

Ciudad de México a 04 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-2150/2021.

**ACTOR:** MARTÍN MARCELO  
HERNÁNDEZ ANAYA

**DEMANDADO:** PETRA MARÍA EUGENIA  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2150/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA**, en contra de la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

| <b>GLOSARIO</b>                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b> | <b>O</b> Martín Marcelo Hernández Anaya  |
| <b>DEMANDADA.</b>                 | Petra María Eugenia Hernández Chávez   |
| <b>ACTO IMPUGNADO</b>             | <i>“ostentar dos cargos al mismo tiempo, como regidora de la H. Asamblea municipal de Atitalaquia y miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.”</i> |
| <b>MORENA.</b>                    | Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.   |
| <b>LEY DE MEDIOS.</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.   |
| <b>ESTATUTO.</b>                  | Estatuto de Morena.  |
| <b>CNHJ.</b>                      | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.  |

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>LGIPE.</b>      | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| <b>REGLAMENTO.</b> | Reglamento de la CNHJ de Morena.                           |

## R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 23 de junio de 2021, el **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA**, interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un Recurso de Queja en el que se señala a la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.
  
- II. Que, en fecha 18 de agosto de 2021, esta CNHJ de morena, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión, sin embargo, al notificar a la parte demandada, en la dirección postal ofrecida por la parte actora para tal efecto, el servicio de paquetería especializada informo que el paquete cuyo contenido fue el acuerdo de admisión antes menciona, fue rechazado.
  
- III. Que, en fecha 06 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo Diverso en el que se dio cuenta de la imposibilidad de notificar vía postal a la parte demandada respecto del Acuerdo de Admisión de fecha 18 de agosto; por lo que, se procedió a notificar nuevamente al demandado, tanto el Acuerdo de Admisión como el Acuerdo Diverso, esta vez, vía correo postal al domicilio señalado para tal efecto y se solicitó auxilio al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo para poder hacer de conocimiento a la parte demandada del recurso de queja interpuesto en su contra, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 59 del Estatuto de MORENA.
  
- IV. Que, en fecha 08 de diciembre de 2021, la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ** acuso de recibido los escritos a que refiere el considerando que antecede, ofreciendo de igual forma cuenta de correo electrónico para poder notificarle las diligencias subsecuentes.
  
- V. Que, en fecha 13 de diciembre de 2021, en tiempo y forma la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, dio cuenta vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, de su escrito de contestación respecto del recurso de queja instaurado en su contra.
  
- VI. Que, en fecha 16 de diciembre del año en curso, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Vista, por el cual se dio a conocer a la parte promovente el escrito de contestación enviado por la parte demandada.

**VII.** Que, en fecha 12 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

**VIII.** Que, en fecha 25 de enero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias, credencial de protagonista del cambio verdadero, expedida en favor del C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ** por supuestas faltas que de

configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la parte demandada ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no mencionarse específicamente en algún apartado, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por el promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la contestación por la parte demandada.** En fecha 13 de diciembre de 2021, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta

Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

**3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la promovente.** Por parte del **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Constancias de Militancia del suscrito en MORENA,

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la asignación de regidora emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Que puede ser consultada en la página 29 del acuerdo CONSEJO GENERAL con número IEEH/CG/350/2020.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en captura de pantalla de la lista de los órganos de dirección del Partido MORENA en el Estado de Hidalgo, obtenida a través de la página del INE, con fecha de actualización 28 de mayo de 2021.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en captura de pantalla de una publicación en la red social Facebook (...) con fecha de 31 de mayo de 2021 donde el C. Luis Ángel Tenorio Cruz, miembro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, reconoce a la acusada como miembro del mismo

5.- La CONFESIONAL a cargo de la C. Petra María Eugenia Hernández Chávez

6- La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana

7.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

**3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte demanda.** Por parte de la **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en contrato con el Partido Político MORENA.

2. PRESUNCIONAL.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. CONFESIONAL a cargo del C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

**4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:**

**a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

**b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y

**d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».**

**«Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público**

*haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora bajo los numerales 3 y 4, señaladas por dicho promovente como pruebas documentales, es menester de esta CNHJ de MORENA, precisar que aunque fueron ofrecidas como documentales, la naturaleza de estas, es técnica ya que las mismas corresponden a capturas de pantalla y serán evaluadas conforme a lo previsto en los artículos 86 y 87 del reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional ofrecida en el escrito inicial de la parte actora, esta se tiene por no presentada ya que dicho promovente no se presentó en la audiencia estatutaria, ni presentó previamente el pliego de posiciones para tal efecto.

**3.6.2 Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte actora, no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos llevada a cabo en fecha 25 de enero del año en curso, por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:

En cuanto al pliego de posiciones absuelto por el C. Martín Marcelo Hernández Anaya, se le tiene por confeso de las posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 56.

Por economía procesal, se tienen por reproducidas las posiciones calificadas de legales, asimismo se reitera que las mismas ya se han hecho del conocimiento tanto de la parte demandada como de la parte actora, tal como obra en constancias, mediante la Notificación de fecha 03 de febrero del año en curso en la que se les dio a conocer la mencionada Acta de Audiencia y sus anexos, entre ellos el pliego de posiciones.

**3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente:** Como se mencionó con anterioridad, el accionante, ***no enuncia un apartado específico de agravios***, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 03 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.



En el aparatado de hechos, del escrito inicial de queja, se pueden observar textualmente los siguientes hechos:

*“1.- La C. Petra María Eugenia Hernández Chávez es parte de nuestro partido MORENA, con carácter de dirigente ya que se presume es miembro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo y consejera Estatal.*

*2.- En fecha 15 de diciembre de 2020 la compañera Petra María Eugenia Hernández Chávez, tomó protesta como regidora por el municipio de Atitalaquia del estado de Hidalgo.*

*3.- Es el caso que a la fecha es dirigente del Partido, ya que se ostenta como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, con el cargo de Secretaria de Mujeres, por lo que contraponen a nuestros estatutos en tener dos cargos, aunado que el cargo le corresponde realmente a la C. Margarita Hernández Bautista, ya que es la persona que tiene el cargo a través de acta y de sesión de consejo, por lo que se está usurpando dicho puesto y está recibiendo apoyo económico que le correspondería a la C. Margarita Hernández Bautista. Como se demuestra en el capítulo de pruebas.*

*Después de exponer a este órgano la cronología de los hechos que considero violatorios de los artículos, 53 inciso b), c), f), i) y demás aplicables del Estatuto de MORENA, toda vez que, la C. Petra María Eugenia Hernández Chávez, es servidora pública y a su vez es secretaria de Mujeres en el comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.*

*Cometiendo actos y conductas contrarios a disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna. Considerando que, los protagonistas del cambio verdadero tenemos que orientar nuestra actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.”*

Como se puede observar, en los hechos señalados por la parte actora, la litis consiste en que la parte demandada ocupa dos cargos en contravención a lo señalado por nuestro Estatuto, el primero de ellos como Regidora en el Municipio de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo y el segundo como Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, para tal efecto se ofrecen las pruebas Documental Publica, consistente en el acuerdo del CONSEJO GENERAL con número IEEH/CG/350/2020 emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se puede observar la asignación de la C. Petra María Eugenia Hernández Chávez como regidora; asimismo se ofrece la prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “Facebook” en la que la parte actora señala que

dicho perfil corresponde al del C. Luis Ángel Tenorio Cruz, miembro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y en la que, se reconoce a la acusada como miembro de dicho comité.

Al respecto de lo anterior, en el escrito de contestación signado por la parte demandada es decir, la C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ se puede observar textualmente lo siguiente:

*“Acto seguido, se procede a dar contestación a los hechos referidos por el quejoso:*

*En relación al Hecho 1: Es cierto, por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento.*

*En relación al Hecho 2: Es cierto, por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento.”*

Con lo expuesto anteriormente, se puede suponer que la parte demandada, en efecto, tiene un puesto como Regidora y a la par, otro como Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, aunado a esto, la parte demandada señala textualmente lo siguiente:

***“Ello aunado al hecho consistente en que la suscrita fue contratada por el Partido Político MORENA, como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, como lo demuestro con el contrato de prestación de servicios (honorarios asimilados a salarios) fecha primero de julio de dos mil veintiuno (ANEXO UNO).***

(...)

***En relación a lo previsto en el artículo 12 del Estatuto que transcribe el quejoso y que estima contrapuesto a los hechos que narra, en este acto hago valer la inaplicabilidad de dicha norma estatutaria, debido a que como podrá advertir con claridad esa autoridad partidaria, en mi caso en concreto, no competí por un cargo de elección ni municipal, ni estatal, ni federal, toda vez que el cargo que ostento en el Ayuntamiento es de Regidora por el principio de representación proporcional, por lo que no nos encontramos ante el voto directo de la población y por lo tanto no existe competencia para alcanzar dicho cargo resultando por demás cierto que en todo caso quienes al interior de MORENA aprobaron mi asignación como Regidora, tendrían que haber verificado si la que suscribe cumplía con todos los requisitos para forma parte de la lista de regidores, sin embargo el hecho es que no recibí ningún requerimiento o***

*comentario al respecto, por parte de ningún integrante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y tan es así, que mi contrato de prestación de servicios en la modalidad de honorarios asimilados a salarios, que tengo celebrado con el partido se encuentra vigente al día de hoy.”*

De todo lo anteriormente expuesto y de las pruebas ofrecidas por las partes, se puede acreditar fehaciente, que la parte demandada actualmente ostenta el cargo como Regidora en el municipio de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo, a la par que ejerce el cargo de Secretaria de Mujeres dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en los documentos básicos de nuestro Partido Político MORENA, podemos identificar que, en el artículo 8 del Estatuto, se señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”*

De lo anteriormente citado, podemos identificar dos conceptos; el primero de ellos el correspondiente a los órganos de Dirección Ejecutiva y el segundo de ellos, el correspondiente a los integrantes de los poderes legislativo ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.

En cuanto al primero de ellos, es decir los Órganos de Dirección Ejecutiva de nuestro partido Político MORENA, podemos identificar lo previsto en el artículo 14 Bis letra D que textualmente señala lo siguiente:

*“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*D. Órganos de ejecución:*

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional”*

De tal forma que, resulta evidente que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, es un Órgano Ejecución.

En cuanto al segundo de los conceptos podemos identificar que, las Regidurías corresponden a la integración del poder ejecutivo municipal de los Estados.

De lo precisado, resulta evidente que la parte demandada, contraviene expresamente a lo previsto en nuestro Estatuto, ya que ostenta un cargo de dirección ejecutiva dentro de nuestro partido, así como un cargo dentro del poder ejecutivo municipal.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por el **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA** en contra del **C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ**.

### **3.8 EFECTOS**

Derivado de lo acreditado en el considerando que antecede, resulta evidente que la parte demandada contraviene directamente a lo establecido en nuestro Estatuto, por lo que, se **INSTRUYE** al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo** para que realice las acciones necesarias en favor del cumplimiento efectivo de nuestra normatividad interna, ya que, resulta evidente que la contratación de la C. Petra María Eugenia Hernández Chávez como Secretaria de Mujeres en dicho Comité, se realizó en omisión a lo previsto en nuestros documentos básicos, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto en cuestión.

Para tal efecto, se otorga al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo** un término improrrogable de 7 días hábiles para que realice las acciones necesarias de lo que en derecho corresponda y notifique a este Órgano Jurisdiccional Partidario la decisión efectuada, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo en TIEMPO y FORMA; será acreedora a una medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 63° y 64° de nuestro Estatuto.**

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 14 bis, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declaran **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por el **C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA** con

fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

**SEGUNDO.** – se **INSTRUYE** al **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO** para que, de cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**